



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 5364 12.10.2016

**DENIEGA SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN
FORMULADAS POR D. RODRIGO REYES SEPÚLVEDA
BAJO EL FOLIO AO004T0000576 DE 12.09.2016**

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; solicitud de acceso a la información presentada con fecha 21 de enero de 2.016, bajo la referencia AO004T0000576, por D. Rodrigo Reyes Sepúlveda, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitudes de acceso a la información presentada con fecha 12 de septiembre de 2.016, D. Rodrigo Reyes Sepúlveda, requirió de este Servicio: El listado actualizado de funcionarios del Fonasa, que han hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar salud irrecuperable.

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

CUARTO: Que asimismo, señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:” 2: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto,

según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a un listado de los funcionarios del Fonasa que han hecho uso de licencia médica.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en enviar El listado actualizado de funcionarios del Fonasa, que han hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar salud irrecuperable, existen fundamentos suficientes para denegar la solicitud de información, por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las persona involucradas, toda vez que dicen relación con datos personales sensibles de las mismas al referirse a la esfera de su salud, específicamente si han estado o no enfermos. Criterio que, además, ha sido ratificado por la Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de septiembre de 2.016, bajo la referencia AO004T0000576, por D. Rodrigo Reyes Sepúlveda, habrá de ser denegada, declarándose que el acceso a la información consistente en El listado actualizado de funcionarios del Fonasa, que han hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar salud irrecuperable, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 12 de septiembre 2.016 por D. Rodrigo Reyes Sepúlveda, bajo la referencia AO00T0000576.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por

correo electrónico.

Anótese y comuníquese.




LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD


JTE/ETG

Resol. 4A/Nº

Ref. AO004T00000576

11/10/16

Distribución:

→ Dirección.

→ Fiscalía

→ Encargado Nacional de Transparencia

→ Oficina de Partes.